

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No. FECHA: 24/10/2023

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2019-00218-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL / AURA MARIA PORTILLO DE POLO JOSE NARVAEZ PORTILLO	CITA A AUDIENCIA UNICA	23/10/2023
520014189002 2022-00438-00	RESOLUCION DE CONTRATO	ROSALBA CHALIAL PAZ / MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA	TIENE POR JUSTIFICADA INASISTENCIA Y CITA A AUDIENCI UNICA	23/10/2023
520014189002 2019-00012-00	RESOLUCION DE CONTRATO DE ANTICRES	LUIS ALFONSO MENESES LAGOS / YANETH DEL PILAR DELGADO GONZALEZ	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	23/10/2023
520014189002 2023-00354-00	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	FABIAN ESTEBAN SUARES / RYG CONSTRUCTORA SAS	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	23/10/2023
520014189002 2020-000051-00	DECLARACION DE PERTENENCIA	LUIS EDGAR RAMOS CABRERA Y SILVIO EFREN MARIANO RAMOS / RAFAEL GUACAS, LEONOR ROSERO, PERSONAS INDETERMINADAS	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	23/10/2023
520014189002 2021-00648	EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO	23/10/2023
520014189002 2023-00185-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNDO MUJER SA / LIDIA TRINIDAD GONZALEZ MORA	DECRETA SECUESTRO Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	23/10/2023
520014189002 2016-01070-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA SA / VICENTE ALFREDO GOMEZ ORBES	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	23/10/2023
520014189002 2017-00918-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA / ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	23/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones dentro de la oportunidad legal.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00218-00
Demandante:	COFINAL
Demandado:	Aura María Portillo de Polo y José Narváez Portillo

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descorres excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que

deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante, de ser necesario absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3276182c5876bf1b9d599b3264569a6fd739b8a12029630bc291085d562f0**

Documento generado en 23/10/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante justificó su inasistencia a la audiencia, alegando inconvenientes de conectividad.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2022-00438-00
Demandante:	Rosalba Chalias Paz
Demandado:	Michael Jhonny Granados Arboleda

TIENE POR JUSTIFICADA INASISTENCIA Y CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose debidamente justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia única, que fuere programada para el pasado 1 de agosto de 2023, esta Judicatura procede a citar a las partes nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, con el fin de superar cualquier dificultad con los medios tecnológicos, que no permita la realización de la audiencia en esta oportunidad.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo de manera PRESENCIAL la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores SEGUNDO ARCENIO MEJIA, BERTHA ALICIA MORA JIMÉNEZ, ESTEFANNY RUBIO MONCAYO y JUAN GABRIEL VERGARA PINCHAO, para el efecto se fija el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA, como parte demandada, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado la parte demandada no solicitó pruebas, ni dio contestación a la demanda

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb72b34f965a34da872b0588a3cef34a4b594f5b40d43834158c2f055c29ade

Documento generado en 23/10/2023 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 18 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado dispuso el levantamiento de la cautelar de inscripción de la demanda ordenada en este asunto. Existe además un memorial de la señora DAYRA JOJOA como agente oficiosa de quien en vida fue el señor Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, en la que dice formular recurso en contra del proveído de 3 de junio de 2021, en la que se decretó la interrupción del proceso por la enfermedad del citado profesional, ahora fallecido.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés.

Proceso:	Resolución de contrato de anticresis.
Expediente:	520014189002 - 2019 – 00012 – 00.
Ejecutante:	Luis Alfonso Meneses Lagos.
Ejecutado:	Yaneth del Pilar Delgado González.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la cancelación de la cautelar de inscripción de la demanda, toda vez las partes han manifestado que se ha dado cumplimiento a la sentencia anticipada proferida en este asunto el 11 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Despacho a través de proveído de 16 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

*“...CANCELAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 y comunicada con oficio JSPC No.124-19 de fecha 05 de febrero de 2019. **LÍBRESE** atento oficio al señor Registrador para que proceda a dar cumplimiento a la orden previamente dada...”.*

Es frente a esta decisión que el memorialista manifiesta formular reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 12 de enero de 2021, el apoderado demandante, comienza por memorar que si bien existe una “sentencia anticipada”, la conducta de la parte demandada, al no contestar la demanda no deriva en mutuo disenso tácito, porque el mismo solo es aplicable si una de las partes que ha realizado gestión para terminar el contrato, en atención a los Arts. 1546 y 1602 del Código Civil, no lo hubiera hecho o cumplido. Que esa pasividad, tiene efectos para lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P. y 278 ibídem y que en tal virtud, solicitó la sentencia anticipada y se desistió de las pruebas del actor, solo para que el proceso se decidiera en el menor tiempo posible, debido a los perjuicios del actor.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiere que para la aplicación del mutuo disenso tácito, el Juez debe analizarlo exhaustivamente, habida cuenta que se predica para el caso que ambas partes hayan incumplido, situación que dice no se presenta en este caso, toda vez que el demandante desde el primer año del plazo pactado, dejó sentada su voluntad y que si en el contrato de anticresis se requiere que exista extinción total de la deuda y solo después podrá el deudor pedir la restitución de la cosa dada en anticresis ¿cómo se puede predicar que hay mutuo disenso tácito?. Indica que respeta el auto interlocutorio que profirió el fallo anticipado, pero que ¿cómo se condena al demandante a restituir el bien antes del pago?.

Con posterioridad y luego de reiterar la ilegalidad de la providencia anticipada, además de insistir en que para el caso que nos ocupa no se predica el muto disenso tácito, sugiere la desvinculación de la sentencia anticipada y dejar sin valor la providencia que declara en contra de su mandante y sea condenada la demandada a costas procesales.

- POSICIÓN PARTE DEMANDADA

Durante el término de traslado, la parte demandada guardó silencio, no hizo pronunciamientos frente al recurso interpuesto.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

El artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten...*”

De acuerdo con la norma transcrita, se infiere que aquellas razones en que se sustenta el recurso, demarcan la senda por la cual debe desplazarse la parte actora y a partir de ella surge, que el reproche formulado al auto recurrido debe explicitarse en forma tal que las imputaciones del actor sean precisas, claras, congruentes y además conectadas de manera directa con la argumentación aducida en la providencia objeto de censura.

Según viene de resumirse, la crítica del promotor del recurso, se enfila contra la sentencia anticipada proferida en este asunto el pasado 11 de junio de 2020, en el sentido de discrepar sobre la aplicación del denominado mutuo disenso tácito, que dice el Juzgado utilizó al caso que ahora nos ocupa.

Pero nótese que la providencia recurrida es la fechada 16 de diciembre de 2020 y es frente a ella que el recurrente manifiesta proponer reposición, incluso advierte que se trata de aquella en la que se “...ORDENA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA...”, pese a lo anterior, los argumentos del memorialista se condensan en refutar el contenido de la sentencia, situación que genera incoherencia y falta de claridad, toda vez que el actor aprovecha en este caso la reposición, para controvertir una decisión diferente, que incluso se encuentra en firme y frente a la cual no procede recurso de reposición, ni de apelación toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas y toda vez que frente a la providencia recurrida el actor no formula reparos o controversias, al Despacho no le queda otro camino diferente que mantener la decisión objeto de censura.

Finalmente y en cuanto a la reposición presentada por quien dice es la agente oficiosa del doctor EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, el Juzgado desestimaré esta petición, toda vez que, a la fecha, el citado profesional ha fallecido, de ahí que la agencia oficiosa que dice es ejercida por la memorialista, ha perdido su vigencia.

DECISIÓN.

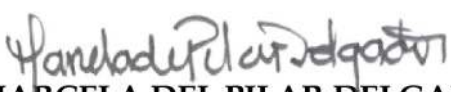
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a otorgar trámite al recurso de reposición formulado por quien dice ser la agente oficiosa de quien en vida fue el abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af86bb8c16adffb37b14af601e8675616820eae44efac139f5af7444891d6d3**

Documento generado en 23/10/2023 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada PYG CONSTRUCTORA S.A.S., en función de la Ley 2213 de 2022, proponiendo la parte ejecutante excepciones dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00354-00
Demandante:	Fabián Esteban Suarez Burbano
Demandado:	PYG Constructora S.A.S.

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada PYG CONSTRUCTORA S.A.S., encontrándose notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado, remite escrito de contestación de la demanda, sin allegar prueba de estar a paz y salvo con el pago de los cánones de arrendamiento.

Frente a lo anterior valga decirse:

El artículo 384 numeral 4 incisos 2 y 3 del C. G. del P. dice: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Destaca el Juzgado).

En varias oportunidades, la Corte ha estudiado el tema en sede de constitucionalidad, por ejemplo, en las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes

Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. Ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos, por lo que es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, verbigracia la norma en cita, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia.

De lo anterior se colige, que en un asunto como el de marras, el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso para ser oído a ordenes de la demandante o persona autorizada por ella, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, y como se trata de una obligación periódica, como lo es la de pagar renta en el marco de un contrato de arrendamiento, debe aplicarse la presunción legal que establece el artículo 1628 del Código Civil..

Mandatos legales que la parte pasiva de la litis desconoció al momento de presentar su oposición, motivo más que suficiente, que lleva al Juzgado a no tener en cuenta la contestación propuesta por la demandada PYG CONSTRUCTORA S.A.S.

Finalmente, se tiene que la señora VALENTINA PULIDO RECALDE, quien manifiesta ser la representante legal de PYG CONSTRUCTORA S.A.S., confiere poder a la abogada JESSICA XIMENA MONTALVO TORRES, para que asuma la representación legal de la parte demandada, omitiéndose allegar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada persona jurídica.

Ahora bien, visto el certificado anexo a la demanda, expedido por la cámara de comercio de Pasto, el 29 de junio de 2023, se encuentra que el representante legal principal es el señor OSCAR HERMINSUL GÓMEZ PORTILLA, y suplente el señor OSCAR DENAIEL GOMEZ ARGOTE, de donde se concluye que el mandato conferido, anexo a la contestación no se encuentra emanado de persona legitimada para el efecto, por lo que no es posible reconocerle personería a la abogada MONTALVO TORRES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada PYG CONSTRUCTORA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocerle personería a la abogada JESSICA XIMENA MONTALVO TORRES, tal como se expuso en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23249fb886ce29f99bc8417b00e89e13b0d8365ddf9fe3a4b8e58a8f380481b9

Documento generado en 23/10/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, octubre 20 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de las herederas de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00051-00
Demandante:	Luis Edgar Ramos Cabrera y Silvio Efrén Mariano Ramos Cabrera
Demandado:	Rafael Guacas, Leonor Rosero de Guacas y Personas Indeterminadas

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de las herederas de la parte demandada AURA LEONOR GUACAS CUJACAL y MARIA INES GUACAS DE ISANDARA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida para efectos de notificación personal en la dirección física conocida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones remitidas no se ajusta al precepto legal en cita, pues se indica de manera errada el termino para comparecer al juzgado, en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y abrir paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del auto que admite demanda, a las herederas de la parte demandada AURA LEONOR GUACAS CUJACAL y MARIA INES GUACAS DE ISANDARA, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se hace por medio de las TICS.

Por otra parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, no ha dado respuesta frente al eventual intereses que le pueda asistir en el trámite del asunto, por lo que se le oficiará nuevamente, remitiendo para el efecto link de acceso al expediente.

Finalmente, siendo que no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., se hace necesario requerir POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que allegue prueba de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, tal como se comunicó con oficio JSPC No. 0237- 2023 y de esta forma continuar con el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

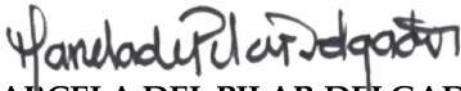
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de las herederas de la parte demandada AURA LEONOR GUACAS CUJACAL y MARIA INES GUACAS DE ISANDARA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se hace en el correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: OFICIAR por SEGUNDA VEZ, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, informando sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OFÍCIESE por secretaría, adjuntando el link de acceso al expediente.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, ESTO ES LA INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA DEL BIEN A USUCAPIR, para efectos de continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e7193919371bc0dc6b885f72e4cc538b1f9260032026083444a4bf45ab6f4**

Documento generado en 23/10/2023 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada LUÍS EDUARDO ERASO B., mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00648-00
Demandante:	Blanca del Socoro López Muñoz
Demandado:	Luís Eduardo Eraso B.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación por aviso del señor LUÍS EDUARDO ERASO B., que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación POR AVISO que se encuentra regulada por el artículo 292 ibidem, no se ha realizado en debida forma, toda vez que la parte demandante le indica al ejecutado que la notificación se entenderá realizada transcurridos **dos días hábiles siguientes a la entrega del recibo** de la comunicación, cuando la norma en cita claramente dice que cuando la notificación se haga por medio de aviso, se deberá expresar: *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación POR AVISO, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación en comentario del señor LUÍS EDUARDO ERASO B.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la demandada LUÍS EDUARDO ERASO B., acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5afd5dd467e2d0f9e60d89fca10bf0716a38ba443fd6136588cf813ae7270ff0

Documento generado en 23/10/2023 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01070-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Vicente Alfredo Gómez Orbes

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7857627af79da0ed2eb69b1e522feba54a21c00db86b137732941e0e3ba29c**

Documento generado en 23/10/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 11 de octubre de 2023 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el curador.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00918-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alexander Homero Cuaran Imbacuan

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación pacífica presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (1 pagaré) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEXANDER

HOMERO CUARAN IMBACUAN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897b6ca1827128818623c3dff012eb3a48b5c6530fc6ae99d50bc7db5605e0**

Documento generado en 23/10/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>